SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO Y/O FLUVIAL DE BIENES

Índice

CLÁUSULA 59 - PRODUCTOS A GRANEL
CLÁUSULA 73 - AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN JURISDICCIÓN FISCAL
CLÁUSULA 74 - AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN DEPÓSITO
CLÁUSULA 75 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR POR BULTO O POR KILO
CLÁUSULA 76 - MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS - REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO
CLÁUSULA 79 - SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCADERÍAS CONDICIÓN ESPECIAL PARA SEGUROS ANUALES CUBRIENDO BIENES TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DETERMINADOS - REPOSICION AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA 80 - EXCLUSIÓN ESPECÍFICA – VIAJES POSTERIORES
CLÁUSULA 81 - DECLARACIONES
CLÁUSULA 101 - COBERTURA BASICA – RIESGOS ENUMERADOS
CLÁUSULA 102 - COBERTURA DE TODO RIESGO
CLÁUSULA 103 - PARTICIPACION DE UTILIDADES CON ARRASTRE DE RESULTADOS
CLÁUSULA 104 - CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE MICROORGANISMOS (MAPA)
CLÁUSULA 105 – NON CLAIM BONUS
CLÁUSULA 106 - EXCLUSION DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, ELECTROMAGNETICAS Y ATAQUES CIBERNETICOS
CLÁUSULA 107 - EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA
CLÁUSULA 108 – LOW CLAIM BONUS
CLÁUSULA 109 - FINALIZACION DEL TRANSITO (TERRORISMO)
CLÁUSULA 110 - CLASIFICACION DE MERCADERIAS PARA LAS COBERTURAS DE ROBO, HURTO, EXTRAVIO, FALTA DE ENTREGA Y/O DESAPARICION
CLÁUSULA 111 - ROBO
CLÁUSULA 112 - HURTO, EXTRAVIO Y FALTA DE ENTREGA DE BULTOS
CLÁUSULA 113 - DESAPARICION
CLÁUSULA 114 - GASTOS DE LIMPIEZA
CLÁUSULA 115 - TRANSPORTE POR FERROCARRIL, VIA AEREA Y FLUVIAL
CLÁUSULA 116 - HECHOS DE HUELGA O LOCK-OUT O DE MOTIN O TUMULTO POPULAR
CLÁUSULA 117 - COBERTURA A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS
CLÁUSULA 118 - EXENCION DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA
CLÁUSULA 119 - POLIZAS ANUALES CON DECLARACIONES MENSUALES DE LOS TRANSPORTES, INDIVIDUALES O GLOBALES
CLÁUSULA 121 - VALOR DE VENTA
CLÁUSULA 122 - VALOR DE COMPRA
CLÁUSULA 123 - VALOR DE COSTO
CLÁUSULA 124 - COBERTURAS ADICIONALES (se amplía a 140/141/142/143/144/145)
CLÁUSULA 125 - VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS
CLÁUSULA 126 - PARALIZACION DEL EQUIPO FRIGORIFICO
CLÁUSULA 127 - MEDIDAS DE SEGURIDAD - CUSTODIA ARMADA POR SEGUIMIENTO
CLÁUSULA 128 – CLÁUSULA ESPECIAL PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL (DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA)
CLÁUSULA 129 - TRANSPORTISTAS TERRESTRES – CARGAS ESPECIALES
CLÁUSULA 130 – MEDIDAS DE SEGURIDAD - CONTROL SATELITAL
CLÁUSULA 131 – MEDIDAS DE SEGURIDAD - SERVICIO DE “LOSS PREVENTION”
CLÁUSULA 132 - DEPOSITOS DE TRANSPORTISTAS - MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD
CLÁUSULA 133 – MEDIDAS DE SEGURIDAD – VALOR TRANSPORTADO
CLÁUSULA 134 - PARTICIPACION DE UTILIDADES SIN ARRASTRE DE RESULTADOS
CLÁUSULA 150 - CONDICIONES COMPLEMENTARIAS
CLÁUSULA 151 - PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS – MUY IMPORTANTE
CLÁUSULA 197 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO Y/O FLUVIAL DE BIENES.

CLÁUSULA 59 - PRODUCTOS A GRANEL - CERTIFICACION DE PESO Y FRANQUICIA DEDUCIBLE

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que, para el caso de cubrirse el riesgo de falta de peso, el Asegurado deberá presentar al Asegurador los certificados correspondientes, emitidos en origen y destino por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste qué medios o sistemas fueron utilizados para tales fines.

Artículo 2 – Cuando el seguro cubra los riesgos de robo, hurto, derrame y falta de entrega (uno cualesquiera o todos indistintamente) se aplicarán las franquicias deducibles que se detallan seguidamente, sobre el valor asegurado de cada embarque de acuerdo al tipo de producto y sistema de medición de peso utilizado.

I. Franquicias Deducibles para productos sólidos
   a. cuando los pesos se determinen y certifiquen mediante pesaje directo de origen y destino en básculas adecuadas, se aplicará una franquicia deducible del 1%.
   b. cuando los pesos se determinen y certifiquen por los calados del buque transportador en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2%.
   c. cuando los pesos se determinen y certifiquen utilizando distintos sistemas de pesaje en origen y destino se aplicará una franquicia deducible del 2%.

II. Franquicias Deducibles para productos líquidos y/o licuables: cualquiera sea el sistema de pesaje utilizado en origen y destino, se aplicará una franquicia deducible del 2%.

III. Franquicia Deducible para trasbordos: en caso de trasbordos de un buque de ultramar a otro buque de ultramar, la franquicia deducible correspondiente, de acuerdo al sistema de pesaje utilizado y tipo de mercadería, se incrementará:
   a. Para productos sólidos: 50%
   b. Para productos líquidos y/o licuables: 100%

Artículo 3 – Queda establecido que el concepto de “merma natural” corresponde una deducción adicional de 0,50% independientemente de las franquicias aplicables, salvo que se probare que tal merma fue superior o inferior.

CERTIFICACION DE LIMPIEZA Y CALIDAD

Artículo 4 – Queda entendido y convenido que, para el caso de cubrirse el riesgo de contaminación, el Asegurado deberá presentar certificados de inspección, emitidos por Empresas o Peritos de responsabilidad reconocida en la materia, donde conste que los distintos medios que se utilizaron para la carga, descarga, depósito y/o transporte de las mercaderías aseguradas se encontraban limpios. Además, deberá presentar Certificado de Calidad de las mercaderías.

CLÁUSULA 73 – AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN JURISDICCIÓN FISCAL

Cuando durante el transito ordinario de las mercaderías aseguradas éstas deban permanecer en jurisdicción fiscal, portuaria o aeroportuaria en el puerto o aeropuerto de destino por un plazo mayor a 60 (sesenta) días corridos contados desde la medianoche del día en que ellas se descargaron del medio transportador, por así exigirlo las normas aduaneras pertinentes, entonces la cobertura respectiva se considerará prorrogada por períodos de 30 (treinta) días corridos hasta un máximo de otros 60 (sesenta) días también corridos, debiendo en ese caso abonar el Asegurado el adicional de prima correspondiente a tal prórroga.

Esta prórroga de cobertura excluye en todos los casos, los riesgos de guerra e inundación.

Para los casos en que las mercaderías no se hallen consolidadas en contenedores que cumplan las exigencias requeridas por esta póliza, la prórroga de la cobertura que otorga la presente cláusula está condicionada a que las mismas permanezcan en todo momento:

a) bajo techo y no en lancha;
b) sino están bajo techo deberán estar protegidas perfectamente contra las consecuencias de hallarse a la intemperie mediante debita protección o lonas o recubrimientos impermeables y plataformas, contando además con vigilancia adecuada.

La condición antes mencionada no será exigible si la cobertura es solamente contra el riesgo de incendio.

CLÁUSULA 74 – AMPLIACIÓN DE LA PRÓRROGA DE COBERTURA DE LOS RIESGOS ASEGURADOS MIENTRAS LAS MERCADERÍAS SE HALLAN EN DEPÓSITO

Debido a la declaración efectuada por el Asegurado respecto de las causas y/o circunstancias por las cuales, en tránsito ordinario, las mercaderías aseguradas deben permanecer en jurisdicción fiscal, portuaria o aeroportuaria en el puerto o aeropuerto de destino y al pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador acepta prorrogar la cobertura otorgada bajo esta póliza por el plazo máximo en días corridos, indicados en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares, contados desde la medianoche del día en que las mercaderías aseguradas se descargaron del medio transportador.
Esta prórroga de cobertura excluye en todos los casos, los riesgos de guerra e inundación.
Para los casos en que las mercaderías no se hallen consolidadas en contenedores que cumplan las exigencias requeridas por esta póliza, la prórroga de la cobertura que otorga la presente cláusula está condicionada a que las mismas permanezcan en todo momento:

a) bajo techo y no en lancha;
b) sino están bajo techo deberán estar protegidas perfectamente contra las consecuencias de hallarse a la intemperie mediante debita protección o lonas o recubrimientos impermeables y plataformas, contando además con vigilancia adecuada.

La condición antes mencionada no será exigible si la cobertura es solamente contra el riesgo de incendio.

CLÁUSULA 75 - LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE TRANSPORTADOR POR BULTO O POR KILO

En los transportes cubriendo bultos cuyo peso bruto por unidad enumerada en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carda de porte u otro documento similar emitido por el transportador no exceda de 25 Kg. y el valor asegurado del mismo exceda u$s 8.000.- o su equivalente por vía marítima o terrestre, o de u$s 3.000.- o su equivalente por vía aérea, la cobertura de esta póliza queda condicionada a que se incluya en el respectivo conocimiento de embarque, guía aérea, carda de porte u otro documento similar emitido por el transportador una declaración de valor de la mercadería asegurada a los fines de poder quebrar así el límite de responsabilidad por bulto o por kilo del transportador.
En caso de incumplimiento de la obligación antes mencionada, no obstante cualquier otra disposición contenida en la póliza, el Asegurador sólo otorgará las coberturas mencionadas en los siguientes incisos a), b) o c) que correspondan según el medio de trasporte utilizado:

a) EN EL TRANSPORTE TERRESTRE, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento y/o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.
b) EN EL TRANSPORTE AÉREO, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.
c) EN EL TRANSPORTE POR RÍOS Y AGUAS INTERIORES, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos, y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

CLÁUSULA 76 - MAQUINARIAS O ARTEFACTOS NUEVOS - REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO

Será de aplicación la siguiente Cláusula en todos los casos en que se aseguren máquinas, artefactos o efectos similares.
“En caso de pérdida o daño a causa de un riesgo cubierto por esta póliza a cualquier parte o partes de una máquina o artefacto nuevo asegurados, la suma indemnizable no excederá del costo de la reparación o del reemplazo de tal parte o partes, más los gastos de envío y rearmado en que se

haya efectivamente incurrido, pero excluyendo derechos y/o gravámenes aduaneros de importación, salvo que la totalidad de tales derechos y/o gravámenes originales hayan estado comprendidos en la suma asegurada, en tal caso el perjuicio representado por el pago de nuevos derechos y gravámenes aduaneros de importación será también indemnizable a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.
Asimismo se deja constancia que si la máquina o artefacto asegurado hubiese estado exento del pago de tales derechos y/o gravámenes, los importes que por dichos conceptos deben tributar la parte o partes que, de acuerdo con los términos de la póliza deben ser reemplazados, serán igualmente indemnizables a condición que el Asegurado hubiese estado legalmente obligado a hacerlo.
Queda entendido y convenido que la responsabilidad del Asegurador no excederá en ningún caso del valor asegurado de la máquina o artefacto completo".

CLÁUSULA 79 – LIMITE DE RESPONSABILIDAD - REPOSICION AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Queda entendido y convenido que el artículo 23 de las Condiciones Generales queda reemplazo por el siguiente:

LIMITE DE RESPONSABILIDAD – REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 23 – La Suma Asegurada representa el Limite Máximo de Indemnización a cargo del Asegurador por un mismo siniestro (acontecimiento) que pudiese ocurrir durante la vigencia de la póliza y que afecte a uno o más medios de transporte asegurados, y/o que ocurra en un mismo lugar y/o a un mismo tiempo.
Cuando se producen siniestros amparados por el seguro, la suma asegurada queda reducida en los importes que el Asegurador debe abonar al Asegurado a título de indemnización. No obstante lo que antecede y siempre que el Asegurado no declarase su decisión contraria dentro de los 8 (OCHO) días de ocurrido el siniestro, el Asegurador restablecerá automáticamente la cobertura de la suma originalmente asegurada, obligándose el Asegurado por su parte a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas, los premios adicionales correspondientes calculados sobre el importe en que fue reducida la suma asegurada a prorrata por los días que faltan correr desde la fecha de cada siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

CLÁUSULA 80 - EXCLUSIÓN ESPECÍFICA – VIAJES POSTERIORES

Bajo ningún concepto esta póliza cubre viajes dentro del país posteriores a viajes desde el extranjero, ni los viajes dentro del país posteriores a una estadía relacionada con la entrada al país de bienes provenientes del extranjero.

CLÁUSULA 81 – DECLARACIONES

El asegurado se compromete a declarar mensualmente, del 1 al 15 de cada mes, todos los viajes realizados en el mes anterior, indicando en cada viaje:

a) Fecha de inicio del viaje.
b) Origen y destino.
c) Medio de transporte, indicando: Nombre y nacionalidad del buque conductor y BL, para viajes vía marítima, línea aérea y número de guía para viajes vía aérea, Transportista, Patente y CRT para viajes vía terrestre
d) Carga transportada
e) Suma asegurada

La falta de cumplimiento de estas disposiciones eximirá a la Compañía de toda responsabilidad ulterior.

CLÁUSULA 101 - COBERTURA BÁSICA – RIESGOS ENUMERADOS

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 – La presente póliza cubre los daños y/o pérdidas causados al interés asegurado como consecuencia directa de los riesgos indicados a continuación:

1) EN EL TRANSPORTE TERRESTRE, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, vuelco, desbarrancamiento y/o descarrilamiento del vehículo transportador, derrumbe, caída de árboles o postes, incendio, explosión, rayo, huracán, ciclón, tornado, inundación, aluvión o alud.
2) EN EL TRANSPORTE AÉREO, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa accidentes del avión transportador así como incendio, explosión o rayo.
3) EN EL TRANSPORTE POR RÍOS Y AGUAS INTERIORES, YA SEA PRINCIPAL O COMPLEMENTARIO: El Asegurador indemnizará las pérdidas y averías que tengan por causa: choque, naufragio o varamiento de la embarcación transportadora; incendio, explosión o rayo; caída al agua del vehículo transportador durante su entrada, salida o permanencia en balsas o ferro-barcos, y caída al agua de uno o más bultos al ser cargados o descargados.

DEFINCIÓN DE CHOQUE

Artículo 2 - Se entiende por choque el contacto accidental del vehículo transportador (tracción y/o acoplado) con cualquier otro objeto extraño, exceptuando el camino y/o la superficie de la tierra, cordones, rieles y durmientes de ferrocarril y exceptuando también el contacto con cualquier otro objeto inmueble mientras el vehículo maniobre a los efectos de cargar y descargar y en las operaciones de acoplamiento y enganche. Queda entendido a la vez que no se considerará choque el contacto de cualquier bien transportado con cualquier otro objeto transportado o no salvo como consecuencia de un choque del vehículo transportador.

CONDICIÓN DE COBERTURA

Artículo 3 - Las pérdidas o averías son indemnizables únicamente cuando tengan su causa eficiente en los riesgos enunciados precedentemente.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE Y/O POR ENVÍO

Artículo 4 - El límite establecido en las Condiciones Particulares es a prorrata hasta las sumas que se indican como Límite Máximo de Responsabilidad que asume el Asegurador por cualquier reclamo por pérdida o daño cubierto por medio de transporte, este límite representa la responsabilidad que asume el Asegurador en un mismo lugar y a un mismo tiempo (valor transportado en mismo medio de transporte o la suma de varios que viajen en convoy).
Acumulación: Si dentro del perímetro de un depósito de tránsito interior se acumularan mercaderías y se produjera un siniestro, la responsabilidad máxima de la compañía quedará limitada a las sumas indicadas anteriormente.

VIAJES A REALIZARSE POR SUMAS SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS COMO "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE Y/O ENVÍO

Artículo 5 - Los viajes por sumas superiores a las detalladas bajo el artículo anterior deberán contar con autorización por parte de este Asegurador, para lo cual el Asegurado se compromete a informar sobre la existencia de los mismos con una anticipación mínima de 48 horas hábiles al inicio del viaje. Estos viajes serán facturados a las tasas y condiciones que establezca el Asegurador a tal efecto.

CLÁUSULA 102 - COBERTURA DE TODO RIESGO

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 – La presente póliza cubre contra Todo Riesgo de daños y/o pérdidas causados al interés asegurado mientras este se encuentre en viaje, siempre que tales daños y/o pérdidas sean súbitas e imprevistas, ocurran cuando el inicio del transporte se encuentre dentro de la vigencia de esta póliza y no estén expresamente excluidos.

EXCLUSIONES

Artículo 2 – Queda entendido y convenido que la enumeración de riesgos excluidos indicados en los artículos 8 y 9 de las Condiciones Generales para el Seguro de Transporte Terrestre y/o Aéreo y/o Fluvial de Bienes, queda reemplazada por la siguiente:

1) El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 - L. de S.).
2) Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:
   a) Pérdidas o daños atribuibles a una conducta dolosa de los dependientes del Asegurado. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
   b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 L. de S.).
   c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
   d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma natural, insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro para resistir los incidentes normales del tránsito asegurado cuando el Asegurado o sus dependientes realicen tal embalaje o preparación o cuando esto se produzca antes del inicio de la vigencia de este seguro (para los fines de éste inciso, se considerará que "embalaje" incluirá la estiba en un contenedor o "liftvan", pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus dependientes). No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 - L. de S.).
   e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
   f) Pérdida de mercado, lucro cesante, diferencia de cambio o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.
   g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
   h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
   i) Transmutaciones nucleares. Riesgos de Contaminación Radioactiva.
   j) Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.
   k) Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten directamente de otras pérdidas o daños no excluidos de otra manera en esta póliza.
   l) Multas, infracciones o penalidades legales.
   m) Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una perdida o daño no excluido de otra forma en esta póliza.
   n) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 - L. de S.).
   o) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
   p) Hurto, extravío, falta de entrega y desaparición para bienes transportados en vehículos propios, siempre que se trate de seguros a favor de dueños que realicen el transporte en vehículos propios.
   q) Envíos sin carta de porte describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.
   r) pérdida, daño o destrucción deliberada del bien asegurado o de cualquiera de sus partes por la acción indebida de cualesquiera personas;

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), n) y o), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.

LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE Y/O POR ENVÍO

Artículo 3 - El límite establecido en las Condiciones Particulares es a prorrata hasta las sumas que se indican como Límite Máximo de Responsabilidad que asume el Asegurador por cualquier reclamo por pérdida o daño cubierto por medio de transporte, este límite representa la responsabilidad que asume el Asegurador en un mismo lugar y a un mismo tiempo (valor transportado en mismo medio de transporte o la suma de varios que viajen en convoy).

Acumulación: Si dentro del perímetro de un depósito de tránsito interior se acumularan mercaderías y se produjera un siniestro, la responsabilidad máxima de la compañía quedará limitada a las sumas indicadas anteriormente.

VIAJES A REALIZARSE POR SUMAS SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS COMO "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD POR VIAJE Y/O ENVÍO

Artículo 4 - Los viajes por sumas superiores a las detalladas bajo el artículo anterior deberán contar con autorización por parte de este Asegurador, para lo cual el Asegurado se compromete a informar sobre la existencia de los mismos con una anticipación mínima de 48 horas hábiles al inicio del viaje. Estos viajes serán facturados a las tasas y condiciones que establezca el Asegurador a tal efecto.

CLÁUSULA 103 – PARTICIPACION DE UTILIDADES CON ARRASTRE DE RESULTADOS

Artículo 1 - En caso de que la presente póliza fuese renovada por un nuevo período anual se practicará un balance de resultados al cumplirse tres meses desde el vencimiento de cada anualidad y una vez ingresada la totalidad de las primas de cada período anual.
Las bases de cálculo se regirán por lo siguiente:

1. Base de Crédito:
   1.1. El porcentaje (%) establecido en las Condiciones Particulares aplicado sobre la Prima Anual neta de los gastos de adquisición y devoluciones.
2. Base de Débito:
   2.1. Siniestros Ocurridos:
      2.1.1. Siniestros Pagados incluyendo gastos por siniestros y netos de recuperos y salvatajes.
      2.1.2. Reserva de siniestros pendientes.
   2.2. Pérdidas Ejercicios anteriores.
3. Utilidad/Pérdida: Base de Crédito – Base de Débito.

Artículo 2 - Si el esquema de cálculo genera utilidad, el Asegurador reconocerá al Asegurado una bonificación igual al resultado de aplicar el porcentaje de Participación de Utilidades definido en Condiciones Particulares sobre la Utilidad resultante.

Artículo 3 - Si el esquema de cálculo genera un déficit para el Asegurador el monto total de dicho déficit será arrastrado como Base de Débito para el cálculo de participación de utilidades del año siguiente y no se considerará ganada una participación de utilidades en años sucesivos hasta tanto se hubiese revertido la pérdida y restablecida la posición de crédito. A pesar de ello dicho arrastre se limitará a dos años adicionales, esto es, el cómputo será de tres años en total.

Artículo 4 - En los casos en que el Asegurador sea notificado de hechos que afectan el cálculo de la participación en utilidades después de liquidada ésta, se rectificará el cálculo y quien resulte deudor restituirá la diferencia dentro de los 30 días de efectuada la notificación correspondiente.

Artículo 5 - Para tener derecho al reconocimiento de esta participación, la póliza deberá estar vigente durante la totalidad del período sujeto a liquidación.

CLÁUSULA 104 – CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE MICROORGANISMOS (MAPA)

La presente cláusula prevalecerá sobre cualquier otra disposición establecida en el presente contrato de seguro que pueda resultar inconsistente y/o entrar en contradicción con el contenido de la misma.
Esta Póliza no cubre la pérdida, daños, reclamos, costos, gastos u otras sumas que surjan directa o indirectamente de o en relación con:
Moho, verdín, hongos, esporas u otros microorganismos de cualquier tipo, naturaleza o descripción incluyendo, aunque no taxativamente, cualquier sustancia cuya presencia presente una amenaza real o potencial a la salud humana.
Esta exclusión es de aplicación sin que importe la existencia de: (i) pérdida o daños físicos a los bienes asegurados; (ii) un riesgo o causa asegurados, ya sea que contribuyan o no conjuntamente o en cualquier secuencia; (iii) pérdida de uso, ocupación o funcionalidad; o (iv) acciones requeridas

incluyendo, aunque no taxativamente, reparación, reemplazo, remoción, limpieza, disminución, eliminación, reubicación o medidas tomadas para hacer frente a problemas médicos o legales.

CLAUSULA 105 – NON CLAIM BONUS

En caso de no existir siniestralidad al final de la vigencia de la presente cobertura, se otorgará una bonificación, según el porcentaje establecido en el frente de póliza y/o condiciones particulares. Dicho porcentaje se calculará sobre la prima total facturada.
Esta bonificación está sujeta a la renovación anual del riesgo.
Para el cálculo de esta bonificación se tomarán tanto los siniestros efectivamente pagados como aquellos correctamente reservados.

CLÁUSULA 106 – EXCLUSION DE ARMAS QUIMICAS, BIOLOGICAS, ELECTROMAGNETICAS Y ATAQUES CIBERNETICOS

La presente cláusula prevalecerá sobre cualquier otra disposición establecida en el presente contrato de seguro que pueda resultar inconsistente y/o entrar en contradicción con el contenido de la misma.
El Asegurador no cubrirá, en ningún caso, la responsabilidad ni los daños o pérdidas o gastos producidos por, derivados de, o relacionados (tanto directa como indirectamente) con los factores indicados a continuación:

a) Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.
b) El uso u operación, como medio para infligir daño, de cualquier computadora u ordenador, sistema informático, programa de software, código malicioso, virus informático, proceso o cualquier otro sistema electrónico.

Cuando esta cláusula se adjunte en pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o conflicto civil que surja de los anteriores, o cualquier acto hostil de parte o contra un poder beligerante, o terrorismo o cualquier persona que actúe por motivos políticos, el inciso b) anterior no se aplicará para excluir pérdidas (que de otro modo estarían cubiertas) que surjan del uso de cualquier computadora u ordenador, sistema informático, programa de software o cualquier otro sistema electrónico en el sistema electrónico de lanzamiento y/o guiado y/o en el mecanismo de disparo de cualquier arma o misil.

CLÁUSULA 107 - EXCLUSION DE CONTAMINACION RADIOACTIVA

La presente cláusula prevalecerá sobre cualquier otra disposición establecida en el presente contrato de seguro que pueda resultar inconsistente y/o entrar en contradicción con el contenido de la misma.
El Asegurador no cubrirá, en ningún caso, la responsabilidad ni los daños o pérdidas o gastos producidos por, derivados de, o relacionados (tanto directa como indirectamente) con los factores indicados a continuación:

a) Cualquier arma de guerra o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear y/u otra reacción similar y/o fuerza y/o energía y/o sustancia radioactiva.
b) Radiación ionizante o contaminación radioactiva proveniente de y/o producida por cualquier desecho nuclear y/o combustible nuclear y/o la combustión de combustible nuclear.
c) Las propiedades y/o elementos radioactivos y/o tóxicos y/o explosivos y/u otras propiedades y/o elementos peligrosos y/o contaminantes de, o provenientes de, cualquier planta nuclear y/o instalación nuclear y/o reactor y/u otro montaje nuclear o componente nuclear de los mismos. La exclusión de este apartado no incluye isótopos radioactivos, salvo combustible nuclear, cuando dichos isótopos estén siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados con propósitos comerciales, agrícolas, médicos, científicos u otros propósitos similares.

CLAUSULA 108 – LOW CLAIM BONUS

Si la siniestralidad al final de la vigencia de la presente cobertura no supera el porcentaje indicado en el frente de póliza o condiciones particulares, calculado sobre la prima total facturada, se otorgará una bonificación sobre dicha prima. La bonificación a otorgar se indica también en el frente de póliza y/o condiciones particulares.
Esta bonificación está sujeta a la renovación anual del riesgo.

Para el cálculo de esta bonificación se tomarán tanto los siniestros efectivamente pagados como aquellos correctamente reservados.

CLÁUSULA 109 – FINALIZACION DEL TRANSITO - TERRORISMO

La presente cláusula prevalecerá sobre cualquier otra disposición establecida en el presente contrato de seguro que pueda resultar inconsistente y/o entrar en contradicción con el contenido de la misma.

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que el presente seguro cubre las pérdidas o daños a las mercaderías y/o efectos asegurados causadas por cualquier terrorista o cualquier persona que actúe motivada por razones políticas. La cobertura se encuentra condicionada a que las mercaderías y/o efectos asegurados se encuentren en el curso ordinario del tránsito, cualquiera sea el caso. Asimismo, se acuerda que la cobertura finalizará:
Ya sea

1.1. En un todo de acuerdo a lo especificado en las cláusulas de tránsito contenidas en esta póliza; ó
1.2. Al ser entregados en el depósito del Consignatario u otro depósito final o lugar de almacenamiento final en el destino mencionado en la presente póliza;
1.3. Al momento de la entrega en cualquier otro depósito o lugar de almacenamiento, ya sea en el destino mencionado en la presente póliza o con anterioridad a la llegada al referido destino, que el Asegurado elija, ya sea para su almacenamiento que no sea en el curso ordinario del tránsito o bien para su asignación o distribución;
1.4. Respecto de transporte marítimo, a la finalización de un plazo de 30 días a contar desde la finalización de la descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados de a bordo del buque de ultramar en el puerto final de descarga;
1.5. Respecto de transporte aéreo, a la finalización de un plazo de 30 días a contar desde la descarga de las mercaderías y/o efectos asegurados de a bordo de la aeronave en el destino final de descarga;

Según lo que ocurra primero

Artículo 2 - Si el presente seguro otorga cobertura particularmente a tránsitos terrestres, subsiguientes al almacenamiento o a la finalización, según se establece en el artículo 1 precedente, la cobertura se reestablece y continúa durante el curso ordinario de tales tránsitos y finaliza nuevamente en un todo de acuerdo a lo especificado en el artículo 1 precedente

Artículo 3 - Este seguro se rige por la ley argentina y deberá ser interpretado de acuerdo a la doctrina, jurisprudencia, usos y costumbres que rigen la materia.

CLÁUSULA 110 - CLASIFICACION DE MERCADERIAS PARA LAS COBERTURAS DE ROBO, HURTO, EXTRAVIO, FALTA DE ENTREGA Y/O DESAPARICION

Artículo 1 - A los efectos de la determinación de la franquicia a aplicar en caso de un siniestro que afecte a las coberturas de Robo, Hurto, Extravío, Falta de Entrega y/o Desaparición, en el caso de que la presente póliza cubra uno o todos los riesgos precedentemente enumerados, las mercaderías se clasifican en Clase A y Clase B, de acuerdo al siguiente detalle:
CLASE A: Comprende toda clase de mercaderías y/o efectos, con exclusión de los enumerados en Clase B.
CLASE B: Algodón en fardos – Alimentos y comestibles - Aparatos de radio, audio y video - Artículos electrónicos y/o eléctricos para el hogar, incluyendo televisores y aparatos para la recepción y reproducción y/o grabado de imágenes y/o sonido (audiovisuales) y sus repuestos – Aparatos fotográficos y accesorios – Artículos de perfumería, de tocador, cosméticos y limpieza - Bebidas alcohólicas y gaseosas - Autopartes, repuestos y manufacturas - Calzado - Cigarrillos – Cubiertas, cámaras y neumáticos - Discos, cassettes y compact disk - Cueros curtidos y sus manufacturas - Electrodomésticos - Equipos de computación, sus accesorios y periféricos – Fertilizantes, agroquímicos - Herramientas portátiles - Lana lavada y peinada - Lubricantes – Maquinaria agrícola y vial - Pieles y sus manufacturas - Productos medicinales y farmacéuticos - Metales ferrosos, no ferrosos y manufacturas de dichos metales - Teléfonos - Textiles y sus manufacturas.

Artículo 2 - Liquidación de Siniestros por Robo, Hurto, Extravío, Falta de Entrega y/o Desaparición. Según corresponda de acuerdo con las condiciones del seguro serán de aplicación los siguientes descubiertos a cargo del Asegurado:
BIENES CLASE A: Descubierto a cargo del Asegurado 5% del monto indemnizable.
BIENES CLASE B: Descubierto a cargo del Asegurado 20% del monto indemnizable.
Cuando las mercaderías clasificadas B sean transportadas con medidas de seguridad que cumplimenten los requerimientos de la cláusula 127, el descubierto a cargo del Asegurado se reducirá del 20% del monto indemnizable al 5% de dicho monto.

CLÁUSULA 111 – ROBO

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo de las mercaderías y/o efectos asegurados, ya sea con violencia en las personas o fuerza en las cosas. La presente extensión de cobertura queda sujeta al descubierto a cargo del Asegurado indicado en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares o, en su defecto, se aplicará un descubierto máximo del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.

CLÁUSULA 112 - HURTO, EXTRAVIO Y FALTA DE ENTREGA DE BULTOS ENTEROS

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Hurto y Extravío de las mercaderías y/o efectos asegurados. Se incluye además la Falta de Entrega de uno o más bultos siempre que no medie desaparición o falta de noticias del conductor. No se cubre la falta de entrega de uno o más bultos cuando el conductor fuese autor o cómplice del hecho. La presente extensión de cobertura queda sujeta al descubierto a cargo del Asegurado indicado en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares o, en su defecto, se aplicará un descubierto máximo del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional, no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.
La extensión de cobertura que otorga la presente cláusula queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las mercaderías y/o efectos asegurados deberán ser transportados por un transportista que emita una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas;
b) La cobertura no será otorgada en los casos en los que el tomador de la póliza sea un transportista que asegure por cuenta ajena o de terceros;
c) La cobertura tampoco será otorgada en los casos en que el transporte sea realizado por el dueño de las mercaderías en camiones propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte.

CLÁUSULA 113 - DESAPARICION

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de la Falta de Entrega de uno o más bultos cuando medie desaparición o falta de noticias del conductor o cuando el mismo esté implicado en el hecho. La presente extensión de cobertura queda sujeta al descubierto a cargo del Asegurado indicado en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares o, en su defecto, se aplicará un descubierto máximo del 20% (veinte por ciento) del monto indemnizable, el que bajo pena de nulidad de este riesgo adicional no podrá ser amparado por otro seguro. Dicho descubierto será de aplicación independiente del que pudiese surgir si la suma asegurada fuese inferior al valor de los efectos transportados y del que eventualmente se pactara para obtener una rebaja de prima.
La extensión de cobertura que otorga la presente cláusula queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las mercaderías y/o efectos asegurados deberán ser transportados por un transportista que emita una carta de porte amparando y describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas;

b) La cobertura no será otorgada en los casos en los que el tomador de la póliza sea un transportista que asegure por cuenta ajena o de terceros;
c) La cobertura tampoco será otorgada en los casos en que el transporte sea realizado por el dueño de las mercaderías en camiones propios o por intermedio de fleteros que no entreguen una carta de porte.

CLÁUSULA 114 - GASTOS DE LIMPIEZA

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los gastos necesarios y razonables, realmente incurridos por el Asegurado, para limpiar y remover los restos de los bienes objeto del seguro como consecuencia de un siniestro cubierto por esta póliza. La presente cobertura está limitada al 10 % (diez por ciento) del monto indemnizable, con un máximo de $ 5.000.- (pesos cinco mil) o su equivalente en la moneda del contrato. Este sublímite no incrementará ningún monto u otro límite de cobertura otorgado por esta póliza.

CLÁUSULA 115 - TRANSPORTE POR FERROCARRIL, VIA AEREA Y FLUVIAL

El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los daños o pérdidas causados a los bienes asegurados, cuando ellos sean transportados por ferrocarril, vía aérea o fluvial dentro del itinerario especificado en el frente de esta póliza, como consecuencia directa de los riesgos cubiertos por esta póliza.

CLÁUSULA 116 - HECHOS DE HUELGA O LOCK-OUT O DE MOTIN O TUMULTO POPULAR

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos bajo la presente póliza, a las pérdidas y averías directamente causadas a los bienes objeto del seguro por hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular, siempre que dichas pérdidas y averías se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos.
Asimismo quedan cubiertos los riesgos excluidos en el Artículo 9, incisos p) y q) de la Cláusula 197, toda vez que se produzcan con motivo y en ocasión de los hechos de huelga o lock-out o de motín o tumulto popular.

CLÁUSULA 117 - COBERTURA A FAVOR DE TRANSPORTISTAS O FLETEROS

Cuando el tomador es un Transportista o Fletero y la póliza cubre mercaderías y/o efectos de terceros, se entiende que el seguro cubre los daños y/o pérdidas por cuenta de sus propietarios, renunciando el Asegurador a la subrogación en los eventuales derechos que éstos pudiesen tener contra el Transportista o Fletero.
Queda entendido y convenido que en estos casos no será liquidado siniestro alguno sin la presentación de la correspondiente carta de ruta y la documentación que acredite la naturaleza y/o valor de todas las mercaderías y/o efectos anotados en la misma y una declaración jurada de los propietarios de las mercaderías, declarando que no existe ningún otro seguro cubriendo dichas mercaderías.
Bajo ningún concepto, esta póliza cubre el transporte de mercaderías que viajen con seguro a cargo de los dadores de carga, ya sea de manera propia (en forma de autoseguro) o por intermedio de aseguradoras.

CLÁUSULA 118 - EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTISTA TERRESTRE AUTOMOTOR POR CARRETERA

Artículo 1 - Queda expresamente entendido y convenido que el Asegurador exime de responsabilidad al transportista terrestre por los daños o las pérdidas sufridas por las mercaderías y/o efectos por él transportados y cubiertos por la presente póliza, cuando ellos sean consecuencia inmediata de un siniestro cubierto bajo el presente contrato.

Artículo 2 - Esta exención no opera cuando:

a) Se tratare de HURTO, EXTRAVIO, FALTA DE ENTREGA o DESAPARICION cuando el seguro contratado incluyera esos riesgos.
b) Mediare dolo o culpa grave del transportista, sus dependientes, mandatarios y demás auxiliares contratados por él o personas de las que se sirva, subcontratistas, comisionistas, agentes, fleteros, representantes y empresas asociadas, afiliadas, vinculadas, conexas, subsidiarias y sucursales, o de la persona o personas en quienes el transportista (acarreador) delegare la realización del transporte o el cuidado, la custodia o la vigilancia de las mercaderías, bienes y/o efectos asegurados.
c) Se tratare de ROBO, si el seguro contratado incluyera este riesgo, cuando el conductor del vehículo transportador deje el mismo y su carga, sin la custodia o vigilancia requerida por el presente contrato
d) El viaje se efectuase por una ruta o camino que no sea el más directo entre el punto de carga y destino, cuando la totalidad de la carga sea propiedad del Asegurado.
e) El viaje se interrumpiese sin que causas de fuerza mayor provoquen tal interrupción.
f) El siniestro se produzca sobre cualquier tramo por territorio de un país extranjero, aunque el mismo fuere mínimo o secundario.

Artículo 3 - En los casos en que por cualquier circunstancia no opera la eximición de responsabilidad, el Asegurado deberá formular el correspondiente reclamo contra el transportador, responsabilizándolo por las averías y/o faltas que presente la carga.

Artículo 4 - Queda entendido y convenido que la presente condición únicamente se extiende para todo transporte que se realice en vehículos automotores y/o remolcados, propios y/o de empresas de transporte, transportistas individuales o fleteros que desarrollen su actividad en el marco de la Ley 24.653 “Ley de Transporte Automotor”.

CLÁUSULA 119 - POLIZAS ANUALES CON DECLARACIONES MENSUALES DE LOS TRANSPORTES, INDIVIDUALES O GLOBALES

DECLARACIÓN DE VIAJES

Artículo 1 – El Asegurado se compromete a declarar mensualmente al Asegurador la totalidad de los transportes realizados, dentro de los 15 (QUINCE) días siguientes al mes en que se hubiesen iniciado los transportes y abonar el premio correspondiente en la forma pactada, declarando separadamente los valores asegurables de las distintas mercaderías transportadas, tipo de vehículo y distancia, según corresponda.

Si el Asegurado no hubiese cumplido con su obligación de enviar al Asegurador las declaraciones correspondientes a los transportes comprendidos en la póliza, dentro de los plazos estipulados y ocurriese algún siniestro antes de que hubiese regularizado su situación, el Asegurador suspenderá el pago de la indemnización que en su caso correspondiere, hasta que se efectúe dicha regularización, la que deberá ser aprobada por el liquidador interviniente.
El Asegurado se compromete a facilitar al Asegurador - en caso de así requerirlo éste - sus libros, comprobantes y contabilidad para su revisación, como así también gestionar ante las empresas que le envían o reciben de él las mercaderías cubiertas bajo la presente póliza, el acceso a tales documentos. En caso de que las inspecciones practicadas resultare que los montos declarados por el Asegurado son inferiores a los importes que debió declarar bajo esta póliza, las indemnizaciones serán reducidas en la proporción que resulte entre lo declarado y lo que debió declarar.

LIQUIDACIÓN PROVISORIA

Artículo 2 – Se calculará sobre la base del valor asegurable estimado por el Asegurado de los transportes a efectuarse durante la vigencia del contrato.
Cuando sobre la base de las declaraciones del Asegurado, en cualquier momento, la suma de los valores declarados exceda la cantidad originariamente estimada para la liquidación provisoria del premio de la póliza, el Asegurador podrá proceder a la liquidación de un premio provisorio adicional para cubrir los transportes estimados hasta el final de la vigencia del seguro.

LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Artículo 3 – Se practicará una vez vencido o rescindido el seguro y dentro de los 30 (TREINTA) días de ocurrido ello, sobre la base de los valores transportados durante la vigencia del contrato, declarados por el Asegurado, los cuales nunca podrán ser menores al movimiento estimado declarado por el Asegurado al inicio de póliza.
En dicha oportunidad se procederá a fijar la diferencia de prima que correspondiere, obligándose el Asegurado a abonar la que resultara en más. El Asegurador retendrá en todos los casos el premio mínimo establecido, ateniéndose en cuanto a rescisión a lo que establece el Artículo 22 "Rescisión Unilateral" de la Cláusula 197.

CLÁUSULA 121 - VALOR DE VENTA

El valor asegurado respectivamente declarado en cumplimiento de la Cláusula 119, según sea de aplicación, será el valor de factura de venta neto de IVA.
Se entiende por valor factura de venta el importe consignado en la factura correspondiente, neto de bonificaciones, recargos financieros y/o descuentos.
En caso de no existir factura, se tomará el valor de los bienes según lista de precios al momento del siniestro.

CLÁUSULA 122 - VALOR DE COMPRA

El valor asegurado respectivamente declarado en cumplimiento de de la Cláusula 119, según sea de aplicación, será el valor de factura de compra neto de IVA.
Se entiende por valor factura de compra el importe consignado en la factura correspondiente, neto de bonificaciones, recargos financieros y/o descuentos.
En caso de no existir factura, se tomará el valor de los bienes según lista de precios al momento del siniestro.

CLÁUSULA 123 - VALOR DE COSTO

El valor asegurado respectivamente declarado en cumplimiento de la Cláusula 119, según sea de aplicación, será el valor de costo.

CLÁUSULA 124 - COBERTURAS ADICIONALES

El Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños y/o pérdidas causadas como consecuencia directa de los siguientes riesgos.

Artículo 1 – Carga y Descarga
Daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia directa de un riesgo amparado en la misma durante las operaciones de carga y descarga.

Artículo 2 – Rotura
Daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia de un golpe o caída, mientras se encuentren dentro del inicio y fin de la cobertura.

Artículo 3 – Contaminación
Daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia directa de contaminación.

Artículo 4 – Derrame
Pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia de derrame

Artículo 5 – Contacto con Otra Carga
Daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas en la presente póliza como consecuencia de un contacto con otra carga transportada en el mismo medio transportador.

Artículo 6 – Mojadura
Daños y/o pérdidas que sufran las mercaderías aseguradas y/o sus embalajes como consecuencia directa de mojadura. Para la efectiva vigencia de esta ampliación de cobertura es condición indispensable que los vehículos transportadores sean cerrados o estén debidamente protegidos con lonas impermeables.

CLÁUSULA 125 - VANDALISMO Y/O HECHOS MALICIOSOS

El Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños o pérdidas causados directamente a los bienes objeto del seguro por Vandalismo y/o Hechos Maliciosos.
A los efectos de esta ampliación se interpretarán como daños o pérdidas cubiertos por esta Cláusula aquellos que sean causados directamente por la acción maliciosa de cualquier persona (sea o no dicho acto cometido en el transcurso de un disturbio en el orden público) siempre que no configuren hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión y terrorismo.
El Asegurador tampoco será responsable bajo esta ampliación, por daños o pérdidas provenientes de o cometidos en el curso de un robo, hurto, o defraudación o por cualquier persona que tomare parte en los mismos.

CLÁUSULA 126 - PARALIZACION DEL EQUIPO FRIGORIFICO

Artículo 1 - El Asegurador amplía su responsabilidad para cubrir los daños o pérdidas sufridas por los bienes perecederos asegurados, que sean transportados y guardados en cámaras frías, que sean consecuencia directa y exclusiva de la paralización causada por rotura y/o descompostura del equipo frigorífico, instalado en los medios de transporte o depósitos intermedios, durante un período ininterrumpido de no menos de 12 horas o el plazo en horas indicado en el Frente de Póliza.
Dicha paralización debe ser probada mediante certificación ante autoridad competente.

Artículo 2 – Quedan excluidos de la cobertura que otorga la presente Cláusula, los daños y/o pérdidas y/o gastos que sean consecuencia inmediata, mediata o casual de:

a) Preenfriamiento inadecuado de las mercaderías aseguradas antes de su embarque;
b) Duración excesiva del proceso de enfriamiento;
c) Insuficiencia o exceso de frío en las cámaras frías, siempre que la insuficiencia o exceso de frío no se deba a una paralización de la maquinaria comprendida en el seguro mediante la presente cláusula;
d) Vicio propio o naturaleza de las mercaderías aseguradas;
e) Demora (aún cuando sean causadas por un accidente cubierto por el seguro);
f) Embalaje o acondicionamiento inadecuado;
g) Pérdida de mercado.

Artículo 3 - La presente ampliación de cobertura está condicionada a que:

a) Las mercaderías estén en buenas condiciones, preparadas, embaladas y congeladas adecuadamente al momento de iniciarse el riesgo;
b) Las mercaderías sean mantenidas en espacio refrigerados durante toda la vigencia de esta póliza excepto durante las efectivas operaciones de carga, transbordo y/o descarga.

CLÁUSULA 127 - MEDIDAS DE SEGURIDAD - CUSTODIA ARMADA POR SEGUIMIENTO

Artículo 1 - El Asegurador extiende su responsabilidad a cubrir los riesgos de Robo, Hurto, Extravío, Falta de Entrega y Desaparición, en el caso de que la presente póliza cubra uno o todos los riesgos mencionados, bajo la condición que los vehículos transportadores cuenten con custodia armada por seguimiento según la cantidad de móviles de custodia y las especificaciones que sobre esta medida de seguridad constan en el frente de póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 2 – El móvil de custodia armada deberá estar integrado por dos personas armadas que viajen en un vehículo detrás del vehículo transportador de los intereses asegurados por esta póliza.
Cuando se exige más de un móvil de custodia, éstos deberán ubicarse estratégicamente delante y detrás del medio transportador de los intereses asegurados. Un móvil no podrá custodiar más que un

solo vehículo transportador por viaje, salvo indicación expresa en contrario indicada en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

Artículo 3 - Condiciones Mínimas Requeridas

3. Para la efectiva cobertura se deberá reunir las siguientes condiciones:
   - 3.1. Personal Armado: Se requiere para ser considerado custodio, reunir los siguientes requisitos:
     - 3.1.1. Ser mayor de 21 años y menor de 65 años;
     - 3.1.2. Mantener adiestramiento permanente en manejo de armas y tareas de prevención y seguridad;
     - 3.1.3. Estar autorizado y registrado para actuar en esa función en un organismo de seguridad nacional o provincial y/o en una agencia o empresa que preste servicios de seguridad afiliada la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI) y que haya obtenido y mantenga vigente el Certificado de Verificación Empresarial (CVE) expedido por CAESI;
     - 3.1.4. Portar en forma personal y permanente durante el desempeño de sus tareas, encontrándose reglamentariamente autorizado al efecto, armas calificadas por el ReNAr como de guerra, idénticas o similares en su calibre, prestaciones y potencia de fuego a las utilizadas por la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional o fuerzas armadas;
     - 3.1.5. Cumplir exclusivamente funciones de custodia, no pudiendo abandonar esta función ni aún momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características.
     - 3.1.6. Permanecer en el puesto al que fue asignado, no pudiendo abandonar el mismo ni aún momentáneamente hasta ser reemplazado por otro custodio de iguales características;
     - 3.1.7. Cada móvil de custodia debe estar integrado con una dotación mínima de dos hombres, que cumplan con todos los requisitos precedentes, uno como conductor y otro como acompañante.
   - 3.2. Unidad Móvil: Se requiere para ser considerado vehículo apto para custodia por seguimiento, reunir los siguientes requisitos:
     - 3.2.1. Apto y eficiente para las operaciones de seguimiento;
     - 3.2.2. Antigüedad no mayor a 10 años;
     - 3.2.3. Óptimas condiciones de mantenimiento;
   - 3.3. Contacto visual: La custodia deberá mantener permanente contacto visual con el vehículo transportador.
   - 3.4. Contacto Radial: La custodia deberá mantener permanente contacto radial con el vehículo transportador y con la oficina central de la empresa proveedora del servicio de custodia por seguimiento.

Artículo 4 - Liberación de Responsabilidad del Asegurador

En caso de un siniestro que afectara las coberturas de Robo, Hurto, Extravío, Falta de Entrega y/o Desaparición, según sean de aplicación, y el Asegurado incumpliera durante el transporte de la mercadería y/o efectos asegurados y detenciones admitidas cualquiera de las condiciones establecidas por la presente cláusula, o la cantidad de móviles y las especificaciones que sobre esta medida de seguridad constan en el Frente de la Póliza y/o en el Anexo 96, dichas coberturas quedarán nulas y sin valor.

CLÁUSULA 128 – CLÁUSULA ESPECIAL PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA (DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA)

Artículo 1 - El presente seguro operará únicamente en los casos en que el reclamante sea una entidad aseguradora, no pudiendo superar dicho reclamo el importe liquidado en concepto de indemnización al propietario de las mercaderías. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares como “Responsabilidad Máxima por Envío”.

Artículo 2 - Se cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado, como consecuencia de las pérdidas o daños sufridos por los bienes o mercaderías pertenecientes a terceros que le hayan sido entregadas para su transporte por carretera, contra emisión de conocimientos de transportes de cargas por

carretera u otro documento hábil, siempre que tales pérdidas o daños ocurran durante el transporte y provengan de siniestros amparados bajo la presente póliza.

Cláusula 3º - Está expresamente excluida del presente contrato de seguro, la cobertura de Responsabilidad por las pérdidas, daños o gastos provenientes directa o indirectamente de:

a) Dolo o culpa grave del Asegurado, sus dependientes, mandatarios, comisionistas, agentes, representantes, las personas que despachen o reciban las mercaderías o efectos asegurados y demás auxiliares contratados por él, así como cualquier otra persona de la que se sirva, incluyendo a empresas asociadas, vinculadas, conexas, subsidiarias, filiales y sucursales;
b) Hurto total o parcial, extravío total o parcial y falta de entrega de uno o más bultos enteros e infidelidades de directores, gerentes o empleados del transportista terrestre internacional, o sus agentes, o demás auxiliares contratados por el Asegurado, así como cualquier otra persona de la que se sirva el mismo;
c) Desaparición de uno o más bultos enteros cuando medie la desaparición o falta de noticias del conductor, o cuando el mismo este implicado en el hecho.

CLÁUSULA 129 - TRANSPORTISTAS TERRESTRES – CARGAS ESPECIALES

Es condición esencial para el otorgamiento, vigencia, validez y aplicabilidad de la cobertura que otorga la presente póliza que todos los viajes por vía terrestre se realicen sujetos a las siguientes pautas, las que deben cumplirse de manera conjunta y simultánea, a saber:

a) Que se trate de Empresas de Transporte Terrestre de carga legalmente constituidas como personas jurídicas.
b) Que se encuentren debidamente inscriptas en el Registro Único de Transporte Automotor (R.U.T.A.) y habilitadas para ejercer el transporte terrestre en la República Argentina.
c) Que cumplan en un todo con las reglamentaciones vigentes, con lo establecido en la Ley 24.449 (Ley de Tránsito) y la Ley 24.653 (Ley de Transporte Automotor), sus Decretos reglamentarios y disposiciones complementarias.
d) Que tanto los vehículos de carga como sus conductores cumplan con la totalidad de los requisitos, habilitaciones, certificaciones, autorizaciones y verificaciones establecidos en el Registro y Leyes mencionados en los incisos b) y c) precedentes.
e) Que en lo relativo a transportes terrestres internacionales, se cuente con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones y verificaciones pertinentes para prestar el servicio no sólo las correspondientes la República Argentina, sino también las correspondientes a todos y cada uno de los países por cuyo territorio se produzca el traslado de la mercadería. En este sentido, el transportista terrestre deberá respetar acabadamente las convenciones, acuerdos y normativas que existieran a nivel internacional, ya sea de carácter bilateral o multilateral.

El incumplimiento de cualquiera de las Cargas Especiales detalladas en los incisos a), b), c), d) y e) o de las normas legales aplicables al Transporte Terrestre, produce la caducidad de los derechos del Asegurado, no dándose curso a reclamación alguna que sea efectuada sobre el particular por el asegurado o por terceras personas que intenten hacer valer derechos o acciones vinculados de alguna forma a la presente póliza.

CLÁUSULA 130 – MEDIDAS DE SEGURIDAD - CONTROL SATELITAL

Artículo 1 º - Control Satelital - Definición

Se entenderá por sistema de seguridad satelital a todo sistema de localización y seguimiento que se base en la tecnología con posicionamiento a través de GPS y comunicación vía radial, celular o satelital, brindado por empresas cuyos dispositivos se encuentren certificados por CESVI ARGENTINA S. A.

Artículo 2 º - Condiciones Mínimas Requeridas:

Este sistema deberá estar instalado en el/los vehículo/s transportador/es y mantenerse con todos los servicios en funcionamiento y operativos, sin interrupción alguna, durante la totalidad del trayecto asegurado.

Para la efectiva cobertura el sistema de seguridad satelital debe contar como mínimo con estos servicios:

2.1. **Accionamiento manual:** La cabina del chofer deberá disponer de un pulsador manual o botón de pánico, al alcance del chofer, para dar aviso de alarma al sistema.

2.2. **Accionamiento automático:**

2.2.1. Todas las puertas de cabina de la unidad tractora deberán poseer sensor automático de apertura indebida (punto a punto o remota); el mismo, no podrá bloquearse manualmente ni por intervención del chofer.

2.2.2. Todas las puertas del compartimiento de carga del camión deberán poseer sensor automático de apertura indebida (punto a punto o remota); el mismo, no podrá bloquearse manualmente ni por intervención del chofer.

2.2.3. El camión deberá poseer sensor de desenganche del semi remolque cuando éste sea de aplicación.

2.3. **Almacenamiento:** El sistema deberá poseer almacenamiento automático de toda la trayectoria del camión, que permita analizar, con posterioridad al robo, cada uno de los puntos del recorrido.

2.4. **Prueba de funcionamiento:** Es responsabilidad del Asegurado que el sistema sea chequeado por el proveedor del servicio antes del inicio de cada viaje, a los efectos de constatar su normal y correcto funcionamiento.

2.5. **Posicionamiento:** La empresa de custodia satelital deberá tomar posición del vehículo, no menos de 3 veces durante el recorrido y no menos de 1 vez cada 3 horas.

2.6. **Transferencia:** debe contar con transferencia inmediata y automática de alarma al comando radioeléctrico de la Policía Federal Argentina y otras fuerzas, según corresponda a la jurisdicción del siniestro.

2.7. **Procedimiento de respuesta/recupero:** El proveedor del sistema deberá contar con un procedimiento de emergencia para hacer frente a posibles alarmas y responder a las mismas con medios propios, además de dar el aviso antes mencionado a las fuerzas de seguridad competentes.

2.8. **Comunicación:** Deberá existir un medio de comunicación de efectividad comprobada para el área en el que se produzca el tránsito que permita la intercomunicación entre el medio transportador, la empresa de seguridad proveedora del sistema y empresa de transportes.

2.9. **Funciones de monitoreo**: La empresa prestataria del servicio de rastreo deberá monitorear las alarmas precedentemente detalladas las 24 horas del día los 365 días del año. Ante una señal de alarma deberá comunicarse inmediatamente con el chofer de la unidad y en caso de falta de respuesta o respuesta dudosa, deberá accionar de inmediato las medidas represivas establecidas en el contrato de servicios.

Monitoreo de alarmas: Se debe entender por este que el prestador debe verificar todas las alarmas recibidas desde el medio transportador, verificar si se trata de una situación de peligro y activar el procedimiento de emergencia que se haya establecido.

2.10. **Procedimiento de emergencia**: Se entiende por procedimiento de emergencia, las acciones a desplegarse en caso de detectarse cualquier anomalía durante el transcurso del viaje. Salvo medidas específicas solicitadas, se entiende que se dará intervención inmediata a la fuerza pública de seguridad con la cual la prestadora tenga convenio (Policía Federal, Provincial o Gendarmería Nacional) y se deberá procurar la localización del medio transportador con medios propios. La empresa prestadora deberá contar con registros y evidencia demostrables de que ha desplegado los procedimientos de seguridad requerido.

El incumplimiento durante el transporte de la mercadería asegurada de cualquiera de las condiciones antes mencionadas, implicara la nulidad de las coberturas de robo, hurto, falta de entrega y desaparición

Artículo 3º - Cuando los bienes, por sus características particulares sean transportados en vehículos que no fueran furgones cerrados, se dejará sin efecto el punto 2.2.2 del artículo precedente, según se detalla a continuación:

3.1. **Camiones siders, playos, con lonas, con baranda o bateas:** no se exigirá el requisito mencionado en el punto 2.2.2 del artículo 2º de la presente cláusula.

3.2. **Camiones cisternas:** Los sensores requeridos en el punto 2.2.2. del artículo 2º de la presente cláusula se reemplazarán por sensores en las bocas de descarga.

Artículo 4º - Sistemas de Alarma

Todos los sistemas de alarma deben mantenerse en funcionamiento aún cuando el motor del vehículo transportador se encuentre apagado. El incumplimiento durante el transporte de la mercadería asegurada y detenciones admitidas de esta condición, implicará la nulidad de las coberturas de robo, hurto, falta de entrega y desaparición cuando se hayan contratado dichas coberturas.

CLÁUSULA 131 – MEDIDAS DE SEGURIDAD - SERVICIO DE "LOSS PREVENTION"

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 1º - Salvo indicación expresa en contrario por parte del Asegurado, el Asegurador implementará las medidas de seguridad que considere adecuadas para cada tránsito y en forma específica para cada uno de ellos. A efectos de ello el Asegurado so pena de perder todos los derechos del presente contrato de seguros, se compromete a informar al Asegurador y/o a quien éste designe, todos y cada uno de los tránsitos amparados por el presente contrato de seguros previo al inicio de los mismos.

COSTOS FACTURADOS

Artículo 2º - El costo facturado bajo el concepto "Gastos de Custodia y/o Seguimiento" por el servicio de Loss Prevention brindado por HSBC Cargo está basado en la información brindada por el Asegurado y que se encuentra detallada en la propuesta de seguro, en base a la cual se han definido las Medidas de Seguridad incluidas dentro de la presente póliza. Cualquier modificación será motivo de ajuste según lo establecido en los Artículos 6º y 7º de la presente Cláusula.

COSTOS NO FACTURADOS

Artículo 3º - Bajo el concepto "Gastos de Custodia y/o Seguimiento" no se encuentra incluido el costo de migración e instalación de los equipos de monitoreo a una tecnología compatible con el servicio de HSBC Cargo.

Artículo 4 º - Tampoco se encuentra comprendido el costo del abono mensual de los equipos, el que se encuentra a cargo del Asegurado.

COSTO BÁSICO Y PROVISORIO

Artículo 5º - Queda entendido y convenido entre las partes contratantes (Asegurado y Asegurador) que el costo facturado inicialmente en la presente póliza bajo el concepto "Gastos de Custodia y/o Seguimiento" por el servicio de Loss Prevention brindado por HSBC Cargo es el mínimo posible y esencial para afrontar los costos básicos y provisorios del servicio otorgado.

AJUSTE POR SERVICIO DE LOSS PREVENTION

Artículo 6º - Los referidos cargos mínimos por servicios de Loss Prevention quedarán sujetos a reajuste y renegociación directa entre las partes contratantes, por posibles variaciones que puedan presentarse debidos pero no limitadas a:

a) El aumento en la frecuencia de los viajes efectuados y/o el incremento de las sumas aseguradas transportadas;
b) La mayor extensión o peligrosidad de los trayectos a cubrirse;
c) La variación en los precios de custodias debido a reajustes por aumentos de paritarias establecidos por el Poder Ejecutivo y/o Convenios Colectivos de Trabajo u otros factores que generen un costo adicional para brindar el servicio de Loss Prevention.

Artículo 7º - En caso de realizarse viajes en vehículos que no cuenten con sistemas satelitales compatibles con el servicio de HSBC Cargo y que por este motivo debieran establecerse medidas adicionales, el costo de las mismas se ajustará mediante endoso a esta póliza ya que dicho gasto adicional no se encuentra contemplado en el precio de esta póliza.

Artículo 8º - El derecho a incrementar el costo a facturarse en concepto de servicios de Loss Prevention se producirá automáticamente cuando difieran algunas de las circunstancias establecidas anteriormente respecto de las estimadas o informadas originariamente por el asegurado al momento de la contratación del presente seguro, todo esto durante el período de vigencia de la presente póliza, o al momento de renovar la misma.

Artículo 9º - Para el caso de que no se llegare a un acuerdo entre las partes contratantes acerca del aumento del costo a facturar por servicios de Loss Prevention, el asegurador podrá, a su exclusivo criterio optar por las siguientes acciones:

a) Dejar de prestar el servicio de Loss Prevention, y establecer un nuevo contrato de seguro, debiendo en tal caso notificar por escrito dicha circunstancia al asegurado al cual se le presentará una cotización con nuevas condiciones de acuerdo a los parámetros de seguridad que se establezcan para tal caso, o
b) Dar por rescindida la presente póliza de seguros, notificando al asegurado dicha circunstancia por escrito, en la forma y con los efectos establecidos por el Art. 18 segundo párrafo de la ley de seguros Nº 17.418.

CLÁUSULA 132 - DEPOSITOS DE TRANSPORTISTAS - MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD

Es condición esencial para el otorgamiento, vigencia, validez y aplicabilidad de la cobertura que otorga la presente póliza que todos los depósitos cumplan indefectiblemente con las siguientes medidas mínimas de seguridad:

1) Protecciones contra INCENDIO:
    a) Extintores portátiles en cantidad y distribución acorde con la superficie cubierta, como mínimo, según disposiciones del municipio correspondiente, correctamente señalizados. La cantidad mínima será de un extintor de polvo ABC de 10 kg. o poder extintor equivalente, por cada 200m2 de superficie cubierta.
    b) El personal, incluido el personal de vigilancia y el sereno, deberá estar capacitado en el empleo de los equipos de lucha contra incendio existentes en el local.
    c) Contar con sereno en horarios no laborables o tener instalado y en pleno funcionamiento un sistema de alarma integrado con detección de humos y robo con monitoreo a distancia.
    d) Instalación eléctrica: la totalidad de los circuitos eléctricos se deberán encontrar adecuadamente protegidos y deberán contar con protecciones termomagnéticas. Las luminarias no deberán estar ubicadas sobre las mercaderías en depósito, y si lo estuvieran las mismas deberán estar protegidas contra posibles caídas de sus partes. Las luminarias o cualquier otra fuente de calor, en todos los casos deberán permanecer al menos a un (1) metro de distancia de cualquier tipo de mercaderías.
    e) No se permitirá, ni aún transitoriamente, el almacenamiento de: productos inflamables y/o explosivos, fósforos, artículos de pirotecnia, papel usado (recortes o cualquier otra forma), algodón o desechos textiles o artículos de poliuretano.
2) Protecciones contra ROBO:
    a) Protección con rejas en todas las aberturas que comuniquen al exterior.
    b) Protección con cerraduras de doble paleta, seguridad aumentada y/o candados en los portones.
    c) Cercos perimetrales.
    d) Contar con sereno en horarios no laborables o tener instalado y en pleno funcionamiento un sistema de alarma integrado con detección de humos y robo con monitoreo a distancia.
    e) Para cada ubicación cuya suma asegurada en concepto de mercaderías sea mayor a $ 200.000, además de contar con las medidas de seguridad indicadas en los incisos a), b), c) y d) precedentes se deberá contar con guardia armada 24 horas los 365 días del año la que deberá disponer de un sistema de aviso al destacamento de policía más cercano, o en su defecto, a una empresa de seguridad privada. Cuando la suma asegurada en concepto de mercaderías sea mayor a $ $ 1.000.000.- por ubicación, el sistema de aviso previsto en el presente inciso deberá ser por medio de pulsadores inalámbricos.
3) Todos los lugares de guarda y/o depósito utilizados por el Asegurado para estadías temporales durante el curso ordinario del viaje deberán contar con las correspondientes habilitaciones municipales.

De producirse un siniestro provocado, facilitado o agravado por la ausencia de las medidas mínimas de seguridad exigidas por la presente cláusula, producirá la caducidad de los derechos del Asegurado, no dándose curso a reclamación alguna que sea efectuada sobre el particular por el asegurado o por terceras personas que intenten hacer valer derechos o acciones vinculados de alguna forma a la presente póliza.

CLÁUSULA 133 – MEDIDAS DE SEGURIDAD – VALOR TRANSPORTADO

Queda entendido y convenido que para la implementación de las medidas de seguridad definidas en la póliza se tendrá en cuenta el valor total transportado y no el valor asegurado.

CLÁUSULA 134 – PARTICIPACION DE UTILIDADES SIN ARRASTRE DE RESULTADOS

Artículo 1 - En caso de que la presente póliza fuese renovada por un nuevo período anual se practicará un balance de resultados al cumplirse tres meses desde el vencimiento de cada anualidad y una vez ingresada la totalidad de las primas de cada período anual.
Las bases de cálculo se regirán por lo siguiente:

1. Base de Crédito:
   1.1. El porcentaje (%) establecido en las Condiciones Particulares aplicado sobre la Prima Anual neta de los gastos de adquisición y devoluciones.
2. Base de Débito:
   2.1. Siniestros Ocurridos:
      2.1.1. Siniestros Pagados incluyendo gastos por siniestros, netos de recuperos y salvatajes.
      2.1.2. Reserva de siniestros pendientes.
3. Utilidad/Pérdida: Base de Crédito – Base de Débito.

Artículo 2 - Si el esquema de cálculo es positivo, el Asegurador reconocerá al Asegurado una bonificación igual al resultado de aplicar el porcentaje de Participación de Utilidades definido en Condiciones Particulares sobre la Utilidad resultante.

Artículo 3 - Si el esquema de cálculo es negativo no se realizará bonificación alguna.

Artículo 4 - En los casos en que el Asegurador sea notificado de hechos que afectan el cálculo de la participación de utilidades después de liquidada ésta, se rectificará el cálculo y quien resulte deudor restituirá la diferencia dentro de los 30 días de efectuada la notificación correspondiente.

Artículo 5 - Para tener derecho al reconocimiento de esta participación, la póliza deberá estar vigente durante la totalidad del período sujeto a liquidación.

CLÁUSULA 150 - CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

BIENES ASEGURADOS

Artículo 1 – Este seguro cubre el transporte de las mercaderías y/o efectos descriptos en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares, debidamente embaladas y protegidas para afrontar con seguridad el desplazamiento, el viaje y el medio de transporte utilizado.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 2 – Salvo disposición expresa en contrario, quedan excluidos de la cobertura automática de la presente póliza:

a) Todos aquellos bienes que por su naturaleza o acondicionamiento sean muy susceptibles, en caso de accidente, de rotura, derrame o deterioro, a saber: artículos de vidrio, cristales, vidrios, espejos, loza, cristalería, porcelana, azulejos, tejas, líquidos en envases de vidrio embalados o no (con excepción de específicos medicinales) e instrumentos musicales.
b) Productos perecederos a saber: carnes en general, productos de pesca, granja, huerta, vegetales y fruta fresca.
c) Animales en pie; plantas y/o vegetales vivos.
d) Joyas, diamantes, perlas y piedras preciosas, alhajas, pieles, obras de arte, antigüedades y colecciones y demás objetos valiosos.
e) Oro plata y otros metales preciosos y sus aleaciones.
f) Efectos personales
g) Dinero, cheques, pagarés, letras, acciones, títulos de crédito, tarjetas de crédito, billetes de lotería, libros y documentos de comercio, documentos y otros valores similares.
h) Sellos, estampillas, manuscritos y croquis.

i) Cigarrillos y similares.
j) Harina de pescado.
k) Sangre y fluidos corporales.
l) Armas y municiones.
m) Elementos radioactivos.
n) Contenedores
o) Bienes usados con cobertura más amplia que la Básica con adicional de Robo.

Cualesquiera fueren las Condiciones Particulares del Seguro, éste no cubre en caso alguno envíos de dinero, joyas, piedras y metales preciosos, pagarés, letras, cheques, acciones, documentos y otros valores similares.

NOTA: Este artículo es de aplicación a menos que se trate de bienes cuya naturaleza se describa en forma precisa.

ARTÍCULOS QUE FORMAN JUEGOS Y/O CONJUNTOS

Artículo 3 - En caso de avería, robo y/o ratería y falta de entrega de piezas pertenecientes a un conjunto y/o juego, en caso de encontrarse cubiertos bajo las condiciones de esta póliza, el Asegurador indemnizará sólo hasta el valor proporcional de la pieza individual averiada o faltante, sin tomarse en cuenta el hecho de quedar el juego o conjunto incompleto en razón del siniestro.

DAÑOS A ETIQUETAS, RÓTULOS, ENVOLTORIOS Y EMBALAJES

Artículo 4 - En caso de daños a las etiquetas y/o rótulos y/o envoltorios y/o embalajes de mercaderías aseguradas destinadas a la venta, causados por riesgos cubiertos bajo la presente póliza y que afecten su comercialización, la responsabilidad del Asegurador quedará limitada al costo razonable de proveer nuevas etiquetas y/o rótulos y/o envoltorios y/o embalajes y de re-etiquetar y reacondicionar las mercaderías.

MARCAS

Artículo 5 - En caso de daños a mercaderías aseguradas destinadas a la venta llevando marcas o inscripciones que comprometieran la responsabilidad del Asegurado o de una firma que éste representara, cuando procediera la venta por salvataje de tales mercaderías, se quitarán previamente dichas marcas o inscripciones si así lo solicitara el Asegurado.

CLÁUSULA 151 – PROVIDENCIAS QUE DEBE TOMAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS – MUY IMPORTANTE

En caso de siniestro cubierto por la póliza, se deberán tomar las siguientes providencias:

a) Si al recibirse los bienes objeto del presente seguro, hay señales visibles de daños y/o pérdidas, el Asegurado, el Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá proceder a dejar constancia de los mismos en los remitos y/o carta de porte y/o guía de transporte emitida por el Transportista (Art. 183 del Código de Comercio) y dar inmediato aviso al Asegurador.
b) Si al recibirse los bienes objeto del presente seguro, no hay señales visibles de daños y o pérdidas: el Asegurado, el Consignatario y/o quien tenga un interés en el seguro, deberá presentar dentro de las 24 hs. haber recibido los bienes objeto del presente seguro una protesta formal al Transportista indicando los daño y/o pérdidas verificado (Art. 183 del Código de Comercio) y dar inmediato aviso al Asegurador.

El incumplimiento de estas obligaciones disminuirá el derecho a indemnización que resultara de este seguro, en la misma medida en que se haya perjudicado la acción de regreso contra los responsables de los daños y/o pérdidas, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Seguros Nro 17.418

CLÁUSULA 197 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y/O AÉREO Y/O FLUVIAL DE BIENES

PREEMINENCIA NORMATIVA

Artículo 1 - En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VIAJES Y BIENES CUBIERTOS

Artículo 2 - El Asegurador cubre el interés asegurable, por cuenta de quien corresponda, en las mercaderías u otros bienes mencionados en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares y por los riesgos indicados en la póliza durante su transporte que se efectúe por medio de vehículos terrestres automotores y/o remolcados y/o por ferrocarril y/o por avión (abordo de aviones de líneas aéreas regulares), incluidos los complementarios por ríos y aguas interiores, cuando el recorrido por tierra y/o aire sea el principal por su extensión.

TRANSPORTES TERRESTRES EN VEHÍCULOS AUTOMOTRES Y/O REMOLCADOS

Artículo 3 – Se admite el transporte terrestre de mercaderías en cualquier tipo de vehículo automotor y/o remolcado, salvo cuando el contrato de seguro se efectúe bajo la modalidad de vehículo declarado, en cuyo caso el transporte se efectuará en el vehículo indicado en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares conforme la declaración efectuada por el Asegurado.
Cuando en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se especifique transportes en Furgón (Vehículo Clase 1), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en el caso que el vehículo transportador no fuese de ese tipo o llevase un acoplado. Cuando, por otra parte, en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares se especifique el transporte se hará en camión, semi-remolque-furgón, camión tanque, bateas de automóvil (Vehículo de Clase 2), el Asegurador no se hará cargo de siniestro alguno en caso de que el vehículo transportador fuese un tipo de vehículo que no responda estrictamente a los descriptos precedentemente o arrastre un acoplado.
En caso de accidente o defecto mecánico que hagan imposible que se termine el viaje asegurado en el vehículo transportador cubierto por el seguro, queda permitido el traslado de los bienes a otro vehículo de la misma clase.

COBERTURAS FLUVIALES

Artículo 4 - En el transporte por ríos y aguas interiores el Asegurador reembolsará al Asegurado la contribución a las averías comunes que resultaren legalmente impuestas a los bienes objeto del seguro y siempre que el peligro que originó el acto de avería común sea consecuencia de un riesgo cubierto.
Estos reembolsos quedan sujetos a la regla establecida en el Artículo 10.
El sacrificio de los bienes objeto del seguro, en un acto de avería común, será pagado directamente por el Asegurador según dicha regla, sin esperar el cierre del ajuste pertinente. El Asegurador quedará subrogado, por razón de su pago, en los derechos del Asegurado para percibir de la masa común o de los demás contribuyentes, sus respectivas contribuciones respecto de ese sacrificio.

PRINCIPIO Y FIN DE LA COBERTURA

Artículo 5 - Cuando el transporte lo realice el propio Asegurado en vehículos propios y/o alquilados, la cobertura:

a) Comienza en el preciso instante en que el vehículo transportador, una vez cargados los bienes objeto del seguro, se pone en movimiento para la iniciación del viaje en el lugar indicado en la póliza;
b) Se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
c) Se mantiene también durante las detenciones, estadías y trasbordos normales y necesarios para el cumplimiento del viaje a condición que el vehículo transportador con los bienes asegurados a bordo esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve y siempre y cuando el vehículo transportador, se encuentre en lugar cerrado y techado. Dicha detención o estadía se mantiene cubierta por un período máximo de 15 (QUINCE) días; y

d) Termina en el preciso instante en que el vehículo transportador se detiene y finaliza el viaje en el destino final indicado en la póliza.

Artículo 6 - Cuando el transporte lo realice un transportista, la cobertura:

a) Comienza en el preciso instante en que el Transportista recibe los bienes objeto del seguro para su posterior transporte, en el lugar indicado en la póliza;
b) Se mantiene durante el viaje a condición que su curso sea el normal, ordinario y habitual para ese tipo de viajes;
c) Se mantiene también durante las detenciones, estadías y trasbordos normales y necesarios para el cumplimiento del viaje a condición que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Transportista y/o sus dependientes y/o personas de las que se sirve y siempre y cuando el vehículo transportador, se encuentre en lugar cerrado y techado. Dicha detención o estadía se mantiene cubierta por un período máximo de 15 (QUINCE) días; y
d) Termina en el preciso instante en que las mercaderías aseguradas son entregadas por el Transportista al Asegurado o Consignatario, en el lugar indicado en la póliza sin exceder los 15 (QUINCE) días desde la llegada al depósito del Transportista.

Artículo 7 - Cuando en el curso normal, ordinario y habitual del transporte se produzca una interrupción por circunstancias fortuitas y ajenas al control del Asegurado o del Transportista, el Asegurador mantendrá la cobertura durante cada interrupción siempre que ésta no exceda de 5 (CINCO) días contados desde que se inició la interrupción a condición de que el vehículo transportador esté en todo momento bajo el control y vigilancia del Asegurado y/o Transportista y/o sus respectivos dependientes y/o personas de las que se sirven; manteniendo las medidas de seguridad requeridas para el viaje.
No obstante, el Asegurador indemnizará el daño producido después de ese plazo si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por esta póliza (Art.123 - L.de S.).

ACUMULACION

Artículo 8 - Si dentro del perímetro de un depósito de tránsito interior se acumularan mercaderías y se produjera un siniestro, la responsabilidad máxima de la Compañía quedará limitada a las sumas indicadas en el Frente de Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

RIESGOS EXCLUIDOS

Artículo 9 - El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art.70 - L. de S.).

Artículo 10 - Asimismo el Asegurador no indemnizará las pérdidas o averías causadas por:

a) Pérdidas o daños atribuibles a una conducta dolosa del Asegurado y/o sus dependientes. Culpa del cargador o destinatario salvo que se pruebe una conducta razonablemente justificada en las circunstancias del caso. El Asegurador responde en la medida que la pérdida o avería cubierta por el seguro se produzca por hechos u omisiones del transportista.
b) Realizarse el viaje, sin necesidad, por rutas o caminos extraordinarios o de manera que no sea común (Art.122 L. de S.).
c) Incumplimiento, por el transportista, del contrato de transporte.
d) Demora, acción de la temperatura y demás factores ambientales; naturaleza intrínseca de los bienes, vicio propio, merma natural, insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de los bienes objeto del seguro para resistir los incidentes normales del tránsito asegurado cuando el Asegurado o sus dependientes realicen tal embalaje o preparación o cuando esto se produzca antes del inicio de la vigencia de este seguro (para los fines de éste inciso, se considerará que “embalaje” incluirá la estiba en un contenedor o “liftvan”, pero solamente cuando tal estiba se efectúe antes de la vigencia de este seguro o por el Asegurado o sus dependientes). No obstante el Asegurador responderá en la medida que el deterioro obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto (Art.127 - L. de S.).
e) Roedores, insectos, gusanos, moho y similares, así como por las consecuencias de medidas sanitarias.
f) Pérdida de mercado, lucro cesante, diferencia de cambio o fluctuación de los precios, aún cuando fuese consecuencia de un siniestro cubierto.

g) Incautación o decomiso de los bienes o por otras decisiones, legítimas o no, de la autoridad o de quien se la arrogue, salvo que la medida se deba al estado de los bienes a raíz de un siniestro cubierto.
h) Meteorito, terremoto, maremoto y erupción volcánica.
i) Transmutaciones nucleares. Riesgos de Contaminación Radioactiva.
j) Uso, desgaste, deterioro, erosión, corrosión, podredumbre seca o húmeda, autocombustión.
k) Encogimiento, evaporación, pérdida de contenidos, cambios de sabor, textura o terminación, o cualquier otra degradación de productos o materiales, a menos que tales pérdidas o daños resulten directamente de otras pérdidas o daños no excluidos de otra manera en esta póliza.
l) Multas, infracciones o penalidades legales.
m) Pérdidas o daños provocados por descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes, a menos que tal descarga, dispersión, filtración, migración, liberación o escape de contaminantes sea directamente causada por una perdida o daño no excluido de otra forma en esta póliza.
n) Hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular (Art.71 - L. de S.).
o) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
p) Rotura, abolladura, derrame, contacto con otras mercaderías y mojadura a menos que sean la consecuencia de un siniestro cubierto.
q) Robo, hurto, extravío y/o falta de entrega de bultos enteros; desaparición o falta de noticias del conductor.
r) Envíos sin carta de porte describiendo adecuada y claramente las mercaderías transportadas.
s) pérdida, daño o destrucción deliberada del bien asegurado o de cualquiera de sus partes por la acción indebida de cualesquiera personas;

Los siniestros acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos h), i), n) y o), se presume que son consecuencia de los mismos salvo prueba en contrario del Asegurado.
Aún cuando por las Condiciones Particulares el seguro se hubiese efectuado “contra todo riesgo”, el Asegurador no responderá por las pérdidas o averías causadas por las circunstancias o acontecimientos mencionados en los incisos a) al r).

MEDIDA DE LA PRESTACION - REGLA PROPORCIONAL - CALCULO DE LA INDEMNIZACION - SINIESTRO PARCIAL

Artículo 11 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro (Art.61 - L. de S.).
Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.
Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art.65 - L. de S.).
Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.
Salvo disposición expresa de las Condiciones Particulares, la indemnización se calculará sobre el precio de los bienes en destino al tiempo en que regularmente debieron llegar (Art.126 - L. de S.) que se considerará como valor asegurable (Art.65 - L. de S.). Se deducirán del precio los gastos no incurridos.
El reembolso por contribución a la avería común queda sujeto a la regla proporcional establecida en el tercer párrafo de este artículo.
Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, el Asegurador responderá durante el resto del viaje sólo por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art.52 - L. de S.).

CARGA COMPARTIDA

Artículo 12 – Cuando se transportan mercaderías u otros bienes por cuenta de terceros y éstos viajan asegurados directamente por sus respectivos remitentes o destinatarios, se excluirá el valor de los mismos para el cálculo de los valores a riesgo a los efectos de la correspondiente indemnización. Para la debida comprobación de estas circunstancias, el Asegurado se obliga, bajo pena de pérdida de su derecho a que se aplique la precedente exclusión, a facilitar al Asegurador una relación veraz y documentada de dichos seguros.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 13 – Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art.67 y 68 - L. de S.).

DENUNCIA Y VERIFICACION DEL SINIESTRO

Artículo 14 - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acreditase caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts.46 y 47 - L. de S.).
El Asegurado está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.46 - L. de S.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 - L. de S.).
El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines.
El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado de conformidad con el Artículo 29 de estas Condiciones Generales.
Cuando el transporte sea realizado por medio de vehículos de su propiedad, el Asegurado deberá efectuar las denuncias y/o exposiciones pertinentes ante las autoridades policiales competentes según el lugar de ocurrencia del siniestro. Si el transporte es realizado por un Transportista, el Asegurado se obliga a poner toda su diligencia para obtener que las denuncias y/o exposiciones antes citadas sean realizadas por el Transportista.

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Artículo 15 – El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que parezcan más razonables en las circunstancias del caso.
Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

ABANDONO

Artículo 16 – El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - L. de S.).
No obstante en el transporte aéreo puede hacer abandono por falta de noticias del avión transportador durante dos meses. El plazo se contará desde la fecha de las últimas noticias y la pérdida se entenderá ocurrida en aquella. El Asegurado deberá probar la carga de los bienes, la fecha de salida del avión y su no llegada.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Artículo 17 – Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado.

Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art.76 - L. de S.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

Artículo 18 – El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer las causas del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.77 - L. de S.).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

Artículo 19 – El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.75 - L. de S.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Artículo 20 – El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Artículo 21 – El Asegurado queda eximido de notificar al Asegurador el cambio de titular del interés asegurado; pero el contratante debe comunicar sin demora al Asegurador el cambio de cargador, transportista o destinatario cuando él invista alguna de esas calidades, bajo pena de nulidad de la póliza.

RETICENCIA

Artículo 22 – Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo hace nulo el contrato.
El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art.5 - L. de S.).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5º de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art.6 - L. de S.).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los transportes efectuados o períodos transcurridos y del transporte o período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art.8 - L. de S.).
En todos los casos, si el siniestro afecta un transporte iniciado durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art.9 - L. de S.).

RESCISION UNILATERAL

Artículo 23 – Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.
Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
No obstante, queda vigente la cobertura con respecto al transporte que hubiese comenzado en el momento de tener efecto la rescisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el o los transportes no efectuados o el plazo no corrido cuando se trate de un seguro por período.
Si el Asegurado opta por la rescisión, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18 , 2° párrafo - L. de S.).

INVARIABILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA - LIMITE DE RESPONSABILIDAD

Artículo 24 – La Suma Asegurada representa el Limite Máximo de Indemnización a cargo del Asegurador por cualquier reclamo por pérdida o daño cubierto respecto de la carga transportada por cada vehículo o por la carga transportada en varios vehículos cuando se trate de un convoy; este límite también representa la responsabilidad máxima que asume el Asegurador por siniestros que ocurran en un mismo lugar y a un mismo tiempo en el caso de estadías permitidas. Asimismo, y contrariamente a lo dispuesto en el Art. 52 inciso 4) de la Ley de Seguros Nº 17.418, dicho Límite de Indemnización se mantendrá inalterable durante toda la vigencia del seguro y no se reducirá a raíz de uno o más siniestros.

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 25 – Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art.62 - L. de S.).
Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el o los transportes no realizados y por el plazo no corrido, cuando se trate de un seguro por período.
Si el Asegurado opta por la reducción, y se trata de un seguro por período, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 26 – El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art.38 - L. de S.).
Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - L. de S.).
Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art.39 - L. de S.).
Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 3º de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art.40 - L. de S.).
La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

1) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes ya realizados o tratándose de un seguro por período la proporcional al tiempo transcurrido.
2) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima correspondiente al transporte o transportes realizados o tratándose de un seguro por período la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art.41 - L. de S.).

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 27 – La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - L. de S.).
En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza de Premios” que forma parte del presente contrato.

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

Artículo 28 – El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro.
b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.
c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art.53 - L. de S.).

Para representar al Asegurador en cualquier otra gestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 53 y 54 – L. de S.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Artículo 29 – El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el segundo párrafo del Articulo 14 de estas Condiciones Generales. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art.56 - L. de S.).

PAGO A CUENTA

Artículo 30 – Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art.51 - L. de S.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Artículo 31 – El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 29 de estas Condiciones Generales, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.49 - L. de S.).
El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Artículo 32 – Los derechos que corresponden al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.80 - L. de S.).

PRENDA

Artículo 33 – Cuando el acreedor prendario con registro le hubiere notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.
Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.84 - L. de S.).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

Artículo 34 – Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.23 - L. de S.).
Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Art.24 - L. de S.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 35 – El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art.16 - L. de S.).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 36 – Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

MODIFICACIÓN DE COTIZACIÓN O COTIZACIONES Y/O CONDICIONES

Artículo 37 – Tratándose de un seguro por período, cuando el Asegurador tome conocimiento de hechos o circunstancias que impliquen un cambio respecto de la información que le fuere suministrada para la celebración del contrato, sin perjuicio del derecho de rescisión unilateral previsto por el artículo 22, podrá modificar la cotización o cotizaciones y/o condiciones de este seguro mediante un preaviso no menor de quince (15) días, plazo que se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36 de las Condiciones Generales.

PRORROGA DE JURISDICCION

Artículo 38 – Toda controversia judicial relativa a la presente póliza podrá ser dirimida ante los tribunales ordinarios competentes, del lugar de su emisión. Para el caso en que la póliza haya sido emitida en una jurisdicción distinta al domicilio del asegurado, éste podrá recurrir a los Tribunales Ordinarios competentes correspondientes a su domicilio, siempre que este se encuentr dentro de la República Argentina.